CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, allegó el oficio No 165 del 03 de marzo de 2021, comunicando embargo de remanentes para el presente proceso.

Igualmente se informa que mediante proveído del 22 de febrero de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, quedando debidamente ejecutoriado el día 26 de febrero de 2021.

Pasa a Despacho. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 08 de abril de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 328**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2008-0307-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición comunicada a través del oficio Nro 165 fechado el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, dentro del proceso radicado con el Nro 2019-00392-00, se dispone:

Como quiera que mediante proveído del 22 de febrero de 2021, se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, no procede el embargo de remanentes comunicado por el despacho mencionado.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándosele, que la medida de embargo **no surte efectos legales,** por lo dicho anteriormente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 056 del 09 de abril de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de abril de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el rematante el 25 de marzo de 2021, aportó los recibos de consignación por las sumas de **$305.000**, por concepto de impuesto de remate y **$2.800.000,** por concepto de saldo del precio en que le fue adjudicado el bien rematado. El término para acreditar el pago del impuesto de remate y el saldo del precio del remate corrió así:

Días hábiles	Días inhábiles
25, 26 de marzo y 5, 6 y 7 de abril de 2021	27 y 28 de marzo de 2021 29, 30, 31 de abril y 1, 2, 3, 4 (Vacancia judicial semana santa)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de abril de 2021.

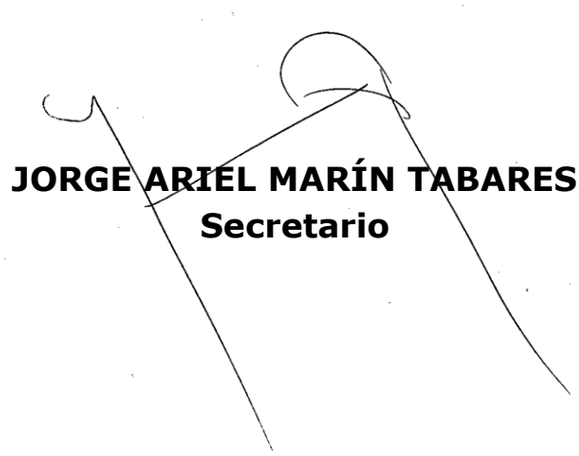

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	**256**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA**
DEMANDADO	**BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR y OTRO**
RADICADO	**17380-40-89-003-2018-00386-00**

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a impartir la **APROBACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2021**,** se realizó dentro de este proceso la diligencia de remate en pública subasta del siguiente:

BIEN INMUEBLE
Un lote de terreno rural denominado "EL EMBELEZO No. 2", con una cabida aproximada de 6.875 metros cuadrados y con los siguientes linderos "POR NORESTE EN 129 MTS. CON RAFAEL CHAPARRO, EN 89 MTS. CON FABIO ARIAS URREA, POR EL SUROESTE Y OESTE EN 259 MTS. CON LUIS EDUARDO MARÍN, ubicado en la Vereda San Pablo del municipio de Marquetalia, Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 108-5009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas e identificado con número de ficha catastral 17444000000000002231300000000. TRADICIÓN: Adquirió la señora BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR por compra hecha al señor JOSE CLAVER OSORIO MEJÍA, mediante

escritura Nº 164 del 20 de junio de 2009 de la Notaría Única de Marquetalia, Caldas (Anotación Nº 002).

El señor GIOVANNY GIRALDO ASCANIO identificado con C.C. 16.161.499, fue el mejor postor, realizando postura por la suma de ***$6.100.000***; ello en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso y por lo tanto se le adjudicó por dicho valor, el bien inmueble descrito.

Al rematante se le informó que debía consignar el impuesto de remate, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, al igual que el saldo del precio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia.

CONSIDERACIONES

Para aprobar la diligencia de remate, es menester hacer las siguientes precisiones:

- En la DILIGENCIA DE REMATE se cumplieron los requisitos de Ley.

- El rematante constituyó depósito judicial para hacer postura por el equivalente al 40% del avalúo del bien inmueble rematado **$3.300.000**

- De otro lado, el rematante consignó dentro del término oportuno las siguientes sumas de dinero:

1. **$305.000** por concepto del impuesto del 5% sobre el valor final del remate, como lo ordena el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

2. **$2.800.000** por concepto de saldo del precio en que le fue adjudicado el bien **$6.100.000.**

Como corolario de lo precedente y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P, considera este Despacho que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 448 y siguientes ibídem, y como quiera que el bien objeto de remate, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, es del caso **IMPARTIR APROBACIÓN LEGAL** a la diligencia de remate.

Por ello, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 108-5009;** y por estar este bien sujeto a registro, se ordenará la expedición de las copias correspondientes al acta del remate y de este auto aprobatorio; ello para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Manzanares y protocolización en la Notaría Única de Marquetalia, Caldas, advirtiéndose que copia de la escritura deberá agregarse al expediente.

SE ADVIERTE además que la reclamación sobre gastos y demás conceptos a los que se tenga derecho deberán realizarse contados **diez (10) días siguientes** a partir de la entrega del bien inmueble; si en dicho término no se presenta la

reclamación, se entenderá que no existen deudas por tales conceptos.

No se decretará la terminación del proceso hasta tanto se verifique el pago total del valor del crédito, así como de los demás gastos relativos al proceso.

Por otra parte, se ordenará al señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS**, secuestre del bien inmueble, que haga entrega del bien rematado a su respectivo adjudicatario dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha en la que se le notifique este auto, y como ha terminado su labor como secuestre deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión dentro del término de **diez (10) días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate realizada el 24 de marzo de 2021, dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** adelantado por **SERVICIO LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S,** en calidad de endosatario en propiedad, en contra de **BERTHA INÉS RODRÍGUEZ DE BETANCURT y GUSTAVO DE JESÚS BETANCURT RODRÍGUEZ**, respecto del siguiente:

BIEN INMUEBLE
Un lote de terreno rural denominado "EL EMBELEZO No. 2", con una cabida aproximada de 6.875 metros cuadrados y con los siguientes linderos "POR NORESTE EN 129 MTS. CON RAFAEL CHAPARRO, EN 89 MTS. CON FABIO ARIAS URREA, POR EL SUROESTE Y OESTE EN 259 MTS. CON LUIS EDUARDO MARÍN, ubicado en la Vereda San Pablo del municipio de Marquetalia, Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 108-5009 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas e identificado con número de ficha catastral 17444000000000022313000000000. TRADICIÓN: Adquirió la señora BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR por compra hecha al señor JOSE CLAVER OSORIO MEJÍA, mediante escritura Nº 164 del 20 de junio de 2009 de la Notaría Única de Marquetalia, Caldas (Anotación Nº 002).

Dicho inmueble le fue adjudicado al señor **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO** identificado con C.C. 16.161.499, siendo el mejor postor, quien realizó postura por la suma de ***$*6.100.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble rematado.

TERCERO**: ORDENAR** la expedición de las copias correspondientes del acta del remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas en la matrícula inmobiliaria **No. 108-5009** y su protocolización en la Notaria Única de Marquetalia, Caldas. Se advierte que copia de la escritura de protocolización deberá agregarse al expediente.

CUARTO: INFORMAR al señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS**, que han cesado sus funciones como secuestre en el presente asunto; y por lo tanto debe hacer entrega dentro de los tres (3) días siguientes de la fecha en la que se le notifique este auto el bien inmueble, al rematante. Igualmente deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días.

QUINTO: DISPONER la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y el

remanente al ejecutado, en el caso de existir, si no estuviere embargado.

SEXTO: ADVERTIR que la reclamación sobre "impuestos, servicios públicos, que se causen hasta la entrega del bien rematado", deberá realizarse dentro de **los diez (10) días** siguientes a partir de la entrega del bien al rematante; si en dicho término no se presenta la reclamación, se entenderá que no existen deudas por tales conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 056 del 09 de abril de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de abril de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 07 de abril de 2021, la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado JOHN ALFREDO SANCHEZ TIQUE, por su relación laboral con la Policía Nacional, empero mediante oficio No S-2019-009258 del 21 de febrero de 2019, dicha entidad manifestó que el demandado se encontraba retirado del servicio (fl. 8, C2)
- El embargo y secuestro de la posesión que ostenta el señor JOHN ALFREDO SANCHEZ TIQUE, sobre el vehículo de placa UQX18C, marca honda, modelo 2013, línea C-100 wake actitud (fls. 15 al 18 C2), librándose el Despacho Comisorio No 034 del 29 de julio de 2019 (fl. 19, C2); empero mediante proveído del 29 de agosto de 2019 se decretó el levantamiento de dicha medida (fls. 31 a 32, C2), solicitándose la devolución del Despacho Comisorio descrito.
- El secuestro de la posesión que ostenta el señor JOHN ALFREDO SANCHEZ TIQUE, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No 106-22804 (fls. 39 a 41), el cual se encuentra secuestrado

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 08 de abril de 2021.

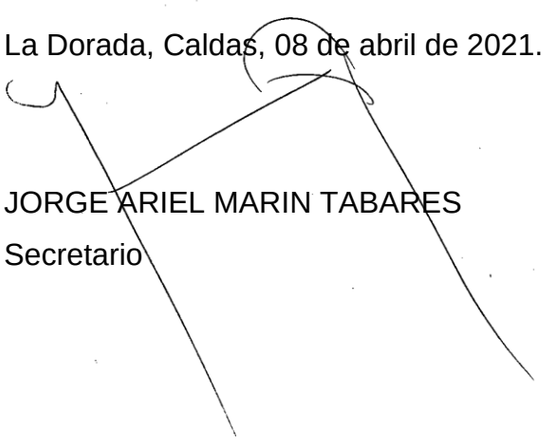

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	**0250**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00037-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara a la solicitud de terminación elevada por las partes, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se informará al secuestre, señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien que le fue secuestrado a la parte demandada. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud se encuentra suscrita por todas las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JOHN ALFREDO SANCHEZ TIQUE, por su relación laboral con la Policía Nacional. No hay lugar a su comunicación, como quiera que dicha entidad indicó que el demandado se encuentra retirado del servicio.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del secuestro de la posesión que ostenta el señor JOHN ALFREDO SANCHEZ TIQUE, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No 106-22804.

CUARTO: INFORMAR al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien a la persona que le fue secuestrado. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

QUINTO: se aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria por lo dicho en la parte motiva.

CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA

Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 056 del 09 de abril de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de abril de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 07 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Igualmente se informa que mediante proveído del 29 de enero de 2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 08 de abril de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0324**
PROCESO	**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00011-00

De cara a la petición elevada por la apoderada de la parte actora y como quiera que mediante proveído del 29 de enero de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, se abstiene este despacho de resolver sobre la terminación del proceso invocada.

Se insta a la togada peticionaria, para que esté pendiente de los Estados Electrónicos y las actuaciones que se surten en los procesos, para evitar desgastes en la administración de justicia, como el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 056 del 09 de abril de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de abril de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la empresa de correo AM MENSAJES, allegó certificación de la devolución de la notificación al demandado con la constancia relativa a que: "LA PERSONA YA NO VIVE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA", y la parte demandante no ha allegado nueva dirección para la notificación del mismo.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 08 de abril de 2021.

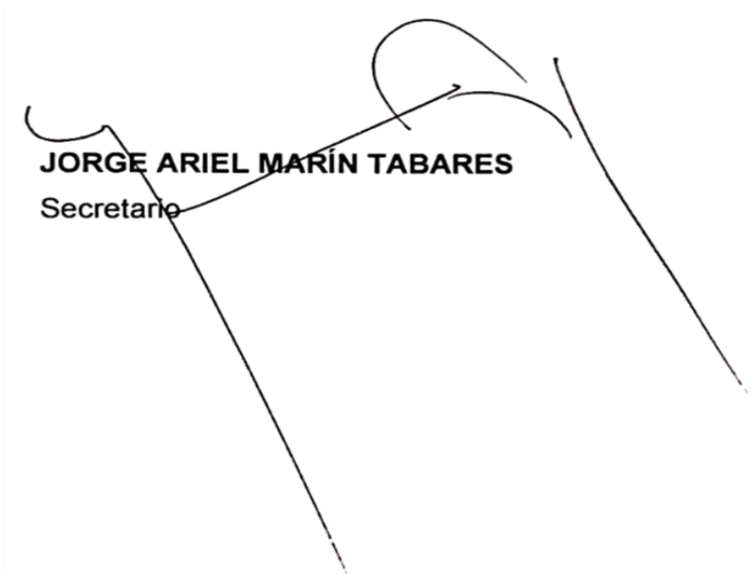

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 323
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00097-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, del proveído de fecha 17 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 056 del 09 de abril de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.

JM

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 7 de abril 2021, la apoderada de la parte actora allegó al correo electrónico solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de abril de 2021

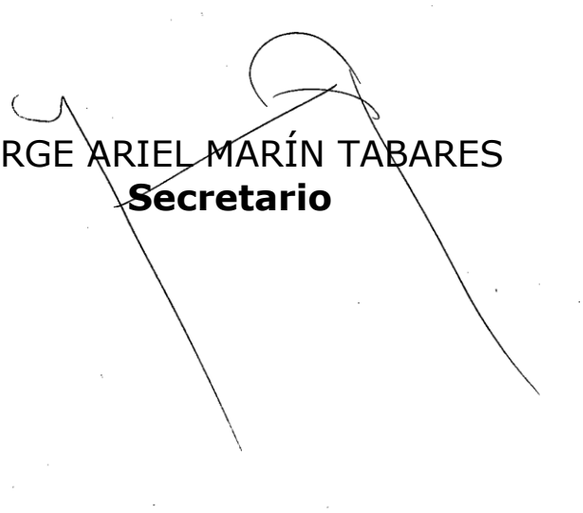

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**327**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00106-00

De cara a la petición elevada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, se accede al retiro de la demanda; en consecuencia previa anotación en el sistema de información siglo XXI, archívese la presente actuación.

Como quiera que todos los anexos de la demanda fueron presentados digitalmente, no hay lugar al desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 056 del 09 de abril de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de abril de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 25 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 1.054.540.076 la que se vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de abril de dos mil veintiuno (2021).

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 251**
PROCESO	**Verbal de simulación relativa**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00119-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 1766 del Código Civil, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de simulación formulada por la señora **LUCILA LINARES BERNAL,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA y ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA**, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

- Deberá aportarse en PDF copia de las escrituras públicas N.º 106 del 3 de marzo de 2003 y 2134 del 21 de noviembre de 1988, en forma legible.

- Deberá allegarse el registro civil de matrimonio de la señora **LUCILA LINARES BERNAL** y el señor **MARCO MARTINEZ AYALA,** para los fines pertinentes.

- Deberá aportarse el certificado catastral actualizado del bien inmueble identificado con la ficha catastral Nro. 17380001000000007700190000000000.

A

- Deberá aportarse certificado de tradición del bien inmueble identificado F.M.I N.º 106-22524 en forma legible.

- Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentran los documentos que soportan las pretensiones de la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

- Deberá indicar que gestión ha realizado, para obtener la dirección física y electrónica del demandado **ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA** y como obtuvo la dirección física del señor **HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA,** para dar cumplimiento al N.º 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

> "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…" (destacado por el Despacho)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de SIMULACIÓN incoada por la señora **LUCILA LINARES BERNAL,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA y ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

A

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con la T.P. 220.879, para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 056 del 09 de abril de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de abril de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 7 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tiene vigente la T.P No 281.727 del C. S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de abril de 2021.

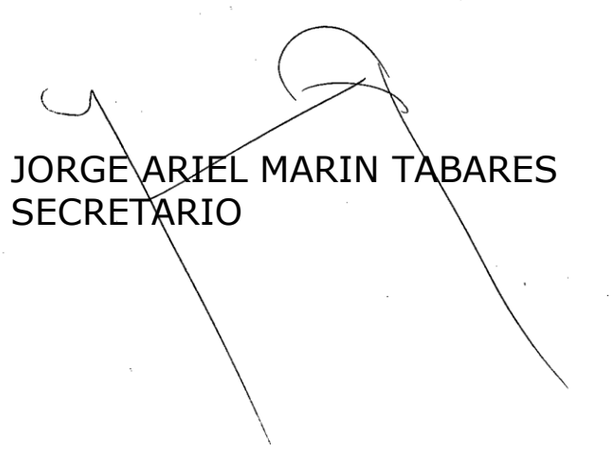

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 254**
PROCESO:	Ejecutivo para la efectivización de garantía real
RADICACIÓN:	**173804089-003-2021-00129-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALBEIRO FERNANDEZ PARRA,** para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberán aclararse los literales a) y c) de la pretensión primera de la demanda, ya que en el primero, el valor indicado en letras difiere al señalado al determinado en números y en el segundo, el valor señalado como cuota difiere del pactado en el pagaré Nº. 6312320012254.

- Deberán aclararse el literal c) de la pretensión primera de la demanda en el sentido que la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, difiere con la indicada para la persecución de los intereses de plazos.

- Deberá allegarse constancia mediante la cual se

demuestre que el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., confirió poder a la profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos y que fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial, el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N.º 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCOLOMBIAAS.A., expedido por la Cámara de Comercio, respectiva con una vigencia no superior a 30 días.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectivización de garantía real de menor cuantía promovida por el **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALBEIRO FERNANDEZ PARRA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

a

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 056 del 09 de abril de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de abril de 2021 a las 6p.m.

a

A

A